

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE JUNIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3/2023	<p>RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 6339/22-BIS, DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 10 RESUELTO
136/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 462.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	11 A 55 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE JUNIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 57 ordinaria, celebrada el lunes diez de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Está a su consideración el acta. Si no hay algún comentario, consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 3/2023, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6339/22- BIS DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 6339/22-BIS, EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de

antecedentes, competencia, procedencia, legitimidad, oportunidad y agravios. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo. Señor Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. En el estudio de fondo, a partir del párrafo 20 del proyecto, se subdivide a su vez, y en el subapartado 7.1, identificado como “consideraciones previas”, se exponen argumentos relacionados con la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, con base en los antecedentes que este Pleno ha resuelto, como son: los recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, 1/2017, 3/2021 y 6/2021; asimismo, se precisan los términos en que, en el caso, el INAI ordenó entregar la información respectiva. En el subapartado 7.2, a partir del párrafo 28, al abordarse el problema planteado, se propone declarar infundado el recurso y confirmar la resolución del INAI.

En primer término, en relación con la información relacionada con el titular de la Dirección General de Administración y del titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, personal de ambas áreas, así como del personal adscrito al Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (que está por cierto a partir del párrafo 64), se propone declarar

infundado el agravio atendiendo a que las atribuciones de estas áreas del órgano desconcentrado no llevan a cabo funciones que puedan poner en peligro la seguridad nacional, toda vez que entre sus funciones y atribuciones no se encuentra alguna relacionada directamente con el funcionamiento de los centros penitenciarios federales, pues sus facultades tienden, en su mayoría y por lo general, a aspectos meramente administrativos, tales como contratos, normativas internas, temas del personal, programas de capacitación, entre otros; así como de asesoría legal, o sea, emitir opiniones sobre consultas jurídicas y normativa y la representación del órgano desconcentrado en procedimientos, así como el desahogo de trámites, por mencionar algunos, en torno al actual del órgano desconcentrado en comentario, y no así cuestiones específicas respecto de algún centro penitenciario o de cuestiones que tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de dichas instituciones.

Igualmente, por cuanto hace a la información del titular de la Unidad de Transparencia y del titular del Área de Coordinadora de Archivos, se propone declarar infundado el argumento atendiendo a que las funciones de ambas áreas tampoco guardan relación alguna con la seguridad o gobernabilidad de los centros penitenciarios, de ahí que se concluya que ni siquiera de forma aparente se demuestra que con la divulgación de los datos solicitados pueda ponerse en riesgo la seguridad nacional.

Por otro lado, en cuanto a la información relacionada con el Comisionado de Prevención y Readaptación Social, a partir del párrafo 84 de la propuesta, se propone declarar infundado el argumento respectivo, toda vez que al menos el nombre del servidor público y su fotografía ya son del conocimiento público, pues la propia página de Internet oficial de la Secretaría de Gobernación publicó la noticia de su nombramiento. De ahí que, si bien en atención a las funciones del referido comisionado, podrían (quizá) superarse las primeras gradas para limitar la divulgación de información, se considera que la divulgación de la identidad del funcionario (inclusive) podría representar un riesgo real; sin embargo, lo cierto es que a nada práctico llevaría realizar el estudio respecto de las restantes gradas, ya que al momento de emitirse la resolución recurrida, ya había sido publicada la nota respecto del nombramiento, la fotografía y el nombre del funcionario. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, con todo respeto, bueno, quiero señalar que me aparto de los párrafos 56 y 58 en los que se enfatiza que la reserva de la información debe operar única y exclusivamente cuando el sujeto obligado haya probado que compromete la seguridad del Estado. Lo anterior, pues como he sostenido en precedentes, en mi criterio, en la prueba de daño prevista en nuestra legislación, no implica que forzosa ni necesariamente la afectación a un aspecto de seguridad

nacional se tenga que acreditar como si de un derecho se tratara, pues basta con que el riesgo pueda evidenciarse razonable y objetivamente desde un plano argumentativo.

En cuanto al fondo, respetuosamente, estoy parcialmente a favor de la propuesta, pues considero que el recurso de revisión es fundado respecto de la información relacionada con el directorio del titular de la Dirección General de Administración y su personal adscrito. Para llegar a esa conclusión, considero importante destacar que la referida dirección general tiene, entre otras funciones, la de administrar los recursos humanos, así como el diseño, administración del programa anual de capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. En ese sentido, es posible advertir que ciertos servidores públicos de la Dirección General de Administración tienen acceso a la información confidencial de todo el personal del órgano desconcentrado, incluido el sustantivo, así como las características y requerimientos de su capacitación, adiestramiento y desarrollo.

Ahora bien, desde una perspectiva aislada, podría considerarse que revelar la información relacionada con el directorio del titular y personal adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, resultan inofensivas para demostrar una afectación en la coordinación interinstitucional del propio órgano para la correcta operación del sistema penitenciario: sin embargo, con base en la

aplicación de la teoría del mosaico y la prueba del daño, considero que revelar la información relativa a los servidores públicos antes mencionados, sí podría afectar la coordinación interinstitucional del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, al grado de vulnerar el sistema penitenciario federal y con ello la seguridad nacional, pues aquellos servidores públicos podrían ser objeto de coacción y violencia en su persona y familia por parte de la delincuencia organizada con el objeto de obtener información sobre el personal sustantivo del órgano desconcentrado y las características de su capacitación y adiestramiento y, en consecuencia, de la capacidad de reacción en los centros federales de readaptación social.

Por tales razones, votaré parcialmente a favor de la propuesta y por declarar parcialmente fundado el recurso de revisión en materia de seguridad nacional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor de la propuesta y por declarar parcialmente fundado el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estoy parcialmente a favor; comparto el sentido del proyecto solo respecto de los nombres que ya fueron hechos públicos, pero no en relación con el resto de esas personas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, se pone en riesgo al personal penitenciario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, haré un voto concurrente para... perdón, por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y también haré un concurrente por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, a favor del proyecto en sus términos, existe una mayoría de siete votos con precisiones de voto parcial de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Pardo Rebolledo, en los términos que indicaron; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.**

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en forma económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 136/2023,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6°, FRACCIONES I, INCISOS G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O TRASTORNOS MENTALES” Y M) EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TRASTORNOS MENTALES”, VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES”, Y XI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES”, ASÍ COMO LA DEL DIVERSO 10°, APARTADOS B, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE LOS TRASTORNOS MENTALES, ASÍ COMO”, Y D, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “A PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES”, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 462, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo, en causas de improcedencia y sobreseimiento, conforme a mi criterio, se debe sobreseer de oficio respecto del artículo 6 en las fracciones e incisos impugnados.

Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Parcialmente a favor del proyecto, pero por el sobreseimiento de oficio del artículo 6, en las fracciones e incisos impugnados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en sus términos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a sobreseer oficiosamente respecto del artículo 6, en las fracciones impugnadas, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. En este considerando V, que va de las páginas 9 a 32 del proyecto, se prone declarar infundado el argumento del Poder Ejecutivo Federal, en el que señala que “debió haberse efectuado una consulta a personas con discapacidad de manera previa a reformar los diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

En el caso tenemos que los artículos impugnados hacen un reconocimiento (y subrayaría, desde aquí, la expresión de “reconocimiento”) del derecho a la asistencia social. Las normas establecen un orden prioritario o preferente para la

promoción, prevención y atención de acciones en materia de asistencia social, normas programáticas y enunciativas que hacen un recuento de los sujetos destinatarios que, en este caso, se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como se establece expresamente en el artículo 6º de la ley impugnada; así como de sus familias.

Dentro de estas personas, la categorización hace referencia a niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación extraordinaria por, entre otras cosas, tener malnutrición, sufrir maltrato, abuso, abandono o encontrarse en situación de calle.

De manera destacada (para este asunto) tenemos que, por ejemplo, el inciso g) de la fracción I del artículo 6º reformado, hace referencia a la niñez, cuando tengan adicciones o “trastornos mentales”. Otro ejemplo, en el diverso inciso m) de la misma disposición normativa se nos habla de “ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales, trastornos mentales y en condiciones de extrema pobreza”. Dentro de esta priorización, inclusive, la fracción XI categoriza como un grupo en estado de vulnerabilidad a cualquier persona con trastornos mentales, alcoholismo o farmacodependencia cuando esas causas generen un estado de abandono o indigencia. Justo la norma hace un recuento de que son dichas personas (entre otras) las que tienen derecho a la asistencia social.

Entonces, tenemos una reforma que, bajo el contexto señalado, reconoce diversos sujetos y pone sobre la mesa el canal normativo, tan necesario en estos tiempos, para materializar el derecho a la asistencia social y a las acciones

en la materia. Esto es, sistema de categorización preferente para la política pública y la adopción de medidas de protección de personas, de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Así, el Congreso local no se encontraba obligado a realizar el proceso de consulta, pues esos artículos en sí mismos, y dado el contexto en el que se enmarcan, no están afectando a las personas con discapacidad.

En realidad, la médula del concepto de invalidez radica en la expresión normativa “trastornos mentales”, que se utiliza para definir a las personas de atención preferente a la que me he referido. Este es el concepto que, a decir de la parte accionante, detona la obligación de consulta previa a personas con discapacidad.

Es cierto que dicha expresión no es ajena a las personas con discapacidad, tal como sostuvimos en las acciones de inconstitucionalidad 168/2021 y 164/2022, relativas a la Ley de Salud Mental de Puebla y a la Ley de Salud Mental y Educación Emocional de Jalisco. Sin embargo, como se pone de manifiesto en la propuesta, la expresión empleada (de “trastornos mentales”) puede ser desafortunada, pero su simple relación con las personas con discapacidad no es suficiente para activar el deber de consulta e invalidar las disposiciones normativas.

La obligación de consultar a las personas en situación de discapacidad en los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con sus derechos, prevista en el artículo 4.3. de la Convención, debe interpretarse en

conjunto con el resto de las obligaciones derivadas de dicho tratado, es decir, el derecho a la consulta de las personas en situación de discapacidad debe dialogar con el reconocimiento de los demás derechos de este grupo.

En este caso, el artículo 19 de este Tratado Internacional señala que “los Estados deben garantizar el derecho de todas las personas en situación de discapacidad a vivir en igualdad de condiciones en la comunidad, para lo cual, debe de asegurarse que tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida, la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión; así como para evitar su aislamiento”.

Tomando todo esto en cuenta es que el proyecto señala que a pesar de que el legislativo utilizó un lenguaje indebido para englobar a las personas con discapacidad (pudiera ser una lectura), lo cierto es que los artículos impugnados amplían el ámbito de protección de sus derechos y de sus circunstancias, toda vez que establecen un reconocimiento del derecho a la asistencia social (de ellos y de sus dependientes), vaya, ni siquiera se están definiendo aquí acciones concretas, sino señalando únicamente a los destinatarios. No tenemos aquí (como sí lo hemos ponderado en otras ocasiones) una restricción de derechos o una necesidad de consultar cómo quieren ser mencionados o cómo quieren ser vistos en la norma, como sucede en aquellos precedentes donde nos referimos a normas que niegan la capacidad jurídica o sustituyen la voluntad de las personas con discapacidad.

De manera que en este caso concreto, al declarar la invalidez de las normas impugnadas se generaría una situación más precaria que la que estas personas tenían antes de la reforma.

Por lo tanto, el proyecto concluye, y propone respetuosamente a ustedes, que las normas impugnadas no detonan la obligación del Congreso de Coahuila de consultar a las personas en situación con discapacidad de la entidad, pues establecen en estas normas un acceso a un beneficio tangible, así como la ampliación de su protección, por lo que procede (y esa es la propuesta) un reconocimiento de validez de las normas. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Estaríamos votando ya conjuntamente los apartados A y B del proyecto. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo para expresar estar de acuerdo con el proyecto, en razón de la fundamentación que expresé cuando este Alto Tribunal discutió la acción de inconstitucionalidad 164/2022, en la que voté en contra de la declaratoria de invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco. En el caso concreto se está frente a una ley de asistencia social en Coahuila, en la que el universo beneficiario de la norma excede (por mucho) los casos en los que sus destinatarios sean personas con alguna discapacidad. En este sentido, la propia lectura de las disposiciones combatidas nos permite advertir que son infinidad de casos distintos de los que motivarían una consulta, los que se ven

relacionados con la protección asistencialista del Estado, razón por la cual coincido (como lo hice en aquella otra ocasión) en pensar en que esto no invalida la norma, única y exclusivamente porque no hubo el proceso de consulta. De manera que (para ser breve) me reiteraré en los argumentos que expresé en aquella ocasión, insisto, acción de constitucionalidad 164/2022, en las que voté en contra para declarar la invalidez total de aquella Ley de Salud Mental de Jalisco, considerando el universo potencialmente beneficiado que tendría esta norma y la no solo dificultad, sino inoperancia de una consulta. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente no comparto las consideraciones expresadas en este apartado del proyecto, pues (para mí) el Congreso del Estado de Coahuila sí se encontraba obligado a realizar una consulta previa a las personas con alguna discapacidad mental o psicosocial, en concordancia con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Observación General Número 7, y los criterios de este Alto Tribunal que había venido construyendo. De hecho, la asistencia social, tal como queda definida en la ley impugnada, forma parte de la protección social prevista en el artículo 28 de la Convención referida y, precisamente, sobre este punto, la Relatora Especial Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue contundente en señalar la

obligación de los Estados parte en garantizar la participación activa de las personas con discapacidad en el desarrollo de los sistemas de protección social, en los términos establecidos en el artículo 4.3 de la Convención. Ello, pues en sus propias palabras, su colaboración garantiza que en las iniciativas nacionales destinadas a aplicar los sistemas de protección social, se tengan en cuenta los puntos de vista y las experiencias de las personas con discapacidad.

De esta manera, si bien las normas aquí impugnadas entrañan el reconocimiento del derecho a la asistencia social de las personas con discapacidad mental o psicosocial, no se puede suponer los efectos benéficos de dicha actuación sin previamente haberles consultado.

No pasa desapercibido que en el proyecto se ancla esta nueva interpretación del artículo 4.4 de la Convención referida; sin embargo, considero que esta disposición al señalar que nada de lo dispuesto en la Convención afectará las disposiciones que puedan facilitar en mayor medida el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que pueda figurar en la legislación de un Estado Parte, precisamente se refiere a aquellas disposiciones contenidas dentro del ordenamiento jurídico vigente en el momento de la celebración de la Convención, no así a aquellas que pudieran emitirse con posterioridad como es claramente el caso que analizamos.

Aunado a lo anterior, la consulta a que estaba obligado el Congreso de Coahuila, debía de haber sido realizada con un carácter abierto, otorgando la posibilidad a estas personas de participar dentro de un diálogo democrático para que

expresaran sus opiniones en relación con cualquiera de las medidas que les pudiera afectar, o bien, a fin de expresar con libertad sus necesidades que pudieran relacionarse íntimamente con la materialización de este derecho a la asistencia social y, precisamente, es por este carácter abierto que no podría decirse que la consulta resulta ociosa o es sin propósito. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto, pues bajo el criterio que ha sostenido este Tribunal Pleno, estimo que sí era necesaria la consulta a personas con discapacidad y ante la falta de ésta, las normas impugnadas deben invalidarse.

Tal como ha sido mi criterio sobre la consulta previa a las personas con discapacidad, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 168/2021 y 164/2022, he sostenido que, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de las Personas con Discapacidad, cualquier norma que sea susceptible de afectarles deben de ser consultadas, con independencia de que se pueda considerar que estas son benéficas.

Bajo dicha premisa, tal como reconoce el propio proyecto en sus párrafos 42 a 55, aun cuando las normas impugnadas no están dirigidas exclusivamente a las personas con

discapacidad, lo cierto es que sí están dirigidas a este grupo. Así (en mi opinión), el análisis que se realiza de dichos párrafos es suficiente para concluir que las normas sí son susceptibles de afectarlas. Por esta razón, (respetuosamente) no comparto las consideraciones que van de los párrafos 56 a 74 del proyecto, en donde se establece que la obligación de consultar a las personas con discapacidad debe entenderse en su conjunto, con su obligación de no restringir ni derogar las disposiciones que tengan como propósito el acceso a un beneficio o a la ampliación de su ámbito de protección y con ello, que la invalidación representaría una restricción a sus derechos. Ello, pues en primer término, me parece, que dichas consideraciones atentan contra el criterio de este Alto Tribunal, cuando hemos concluido que resulta primordial no adoptar una postura en donde el Pleno se substituya en la voluntad de este grupo en situación de vulnerabilidad, asumiendo cuestiones que les corresponde a ellos y a ellas decidir.

En segundo lugar, tampoco comparto que la invalidez de las normas traiga consigo una restricción a sus derechos. Este Alto Tribunal se ha ocupado de esta preocupación en los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad a partir de la vinculación al Congreso para llevar a cabo la consulta respectiva y de la postergación de los efectos para esa situación.

Además, tampoco comparto la interpretación que se lleva a cabo del artículo 4.4 de la Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad. Bajo la interpretación que propone el proyecto, me parece que se está dando un

entendimiento sumamente negativo a la razón de ser de la consulta como si fuera un mecanismo que impidiera el ejercicio de los derechos.

Desde mi perspectiva, la connotación que debe de tener cualquier ejercicio consultivo de este tipo debe ser, precisamente, el contrario; ello, pues las autoridades antes de tomar cualquier tipo de medida susceptibles de afectarles de manera previa deben tomar en consideración su opinión bajo los estándares que ya ha fijado este Tribunal Pleno, así como los que derivan del marco convencional en la materia.

Finalmente, de manera destacada, me separo de lo establecido en el párrafo 71 del proyecto, en el cual textualmente se afirma: “en este caso en particular no existiría materia de consulta, ya que no resultaría legítimo preguntarles a las personas en situación de discapacidad si desean o no acceder a las acciones tendientes a recibir asistencia social para tener mejores posibilidades de desarrollo integral como individuos y gozar de una vida plena y productiva”.

Respetuosamente, esta conclusión me parece que parte de una visión limitada de los ejercicios consultivos y que, incluso, este Alto Tribunal en diversos precedentes, destacando el resuelto recientemente el trece de noviembre de dos mil veintitrés en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 y sus acumuladas, ha destacado que las consultas no deben limitarse a las porciones normativas que se pretenden reformar, sino que deben de tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo

democrático y busque la participación de los grupos involucrados. Además, (incluso) si se lleva a cabo una consulta limitada sobre las fracciones que fueron modificadas por el decreto impugnado, lo cierto es que la materia de la consulta tampoco se podría limitar a preguntarles si desean o no acceder a las acciones tendientes a recibir asistencia social. El espectro de consulta también debería abrirse a determinar la forma y mecanismos a partir de los cuales se puede acceder a dicha asistencia.

Con base en dichas consideraciones y las que expresaré en un voto particular, mi voto será en contra del sentido del proyecto y de sus consideraciones, ya que el mandato constitucional y convencional en la materia establece que el Congreso local sí estaba obligado a realizar una consulta a este grupo, toda vez que siempre que una medida legislativa sea susceptible de afectar a las personas con discapacidad, existe la obligación constitucional y convencional de llevar a cabo una consulta previa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo también no concuerdo con la propuesta, tengo razones parecidas a la de la Ministra Ortiz, porque si bien es cierto (como reconoce el proyecto) que las normas impugnadas sí están dirigidas a un grupo específico consistente en personas con discapacidad, y toda vez que esta afirmación es concordante con el criterio que ha sostenido

este Pleno en precedentes como las acciones de inconstitucional 168/2021 y 164/2022 en los que yo sí voté a favor; sin embargo, no comparto la conclusión de la consulta en relación con la que, en el caso, se debe reconocer la validez de las normas con base en que estas no son susceptibles de afectar a las personas en situación de discapacidad y, en consecuencia, de acuerdo con la propuesta no se denota la obligación del Congreso de formular la consulta.

Yo disiento de esta propuesta debido a que (a mi juicio), precisamente las circunstancias de que el decreto impugnado se relacione con normas susceptibles de impactar en el contexto de los derechos de las personas con discapacidad (como se reconoce en la propuesta) es el detonante que activa la obligación a cargo del Congreso local para llevar a cabo la consulta al grupo de personas.

Esta afirmación se corrobora con el hecho de que, como lo ha reiterado este Pleno en diversos precedentes, el objeto de la obligación constitucional y convencional de formular consulta a este grupo social consiste, precisamente, en que el legislador tome en cuenta las necesidades reales y el contexto de este grupo minoritario, en relación con la forma en que se debe promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.

De ahí que no correspondería a este Pleno calificar anticipadamente el grado de dignidad o el perjudicial de la norma respectiva respecto de este grupo social cuando no se

le ha consultado previamente, toda vez que esa circunstancia implicaría prejuzgar sobre la idoneidad de las medidas que impactan al grupo de personas con discapacidad sin conocer cuál es la opinión y circunstancia de este grupo al que van dirigidas, no obstante, que son las personas con discapacidad quienes se encuentran en la mejor posición de definir si tales medidas legales son adecuadas y suficientes para garantizar sus derechos, como lo estableció ya este Tribunal Pleno, al resolver acciones de inconstitucionalidad, como la 156/2022 y su acumulada 158/2022, en noviembre pasado de dos mil veintitrés.

Máxime, como lo he sostenido al resolver otras acciones de inconstitucionalidad, la 176/2020 y la 212/2020, conforme a los artículos 1 de la Constitución, 4.3 y 4.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todas las autoridades que realicen funciones materialmente legislativas o que adopten políticas públicas que afectan a las personas con discapacidad, tiene la obligación de consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas a través de las organizaciones que las representen.

En ese contexto, respecto de lo señalado en el párrafo 73 de la consulta, en relación con que anular los preceptos impugnados reduciría el ámbito de protección de este grupo y generaría una restricción a sus derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, considero que esa circunstancia de que la invalidez de la norma pueda anular algún beneficio previsto en esta para las personas a las que va dirigida, no puede

constituirse en un obstáculo para no cumplir con la obligación convencional y constitucional de respetar el derecho a la consulta previa porque implicaría, en primer lugar, hacer una evaluación que no corresponde a este Tribunal, sino a los propios afectados y convalidar una norma viciada por la inconstitucionalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta situación pudiera ser valorada, en su caso, al fijar los efectos de la invalidez para (de ser conveniente) verificar la viabilidad de la prórroga de tales efectos o establecer quizá otra medida necesaria para evitar alguna consecuencia.

Por esta razones, disiento de la propuesta, toda vez que el decreto impugnado se relaciona con normas susceptibles de impactar en el contexto de los derechos de las personas con discapacidad, como incluso se reconoce en el propio proyecto, por lo que esa circunstancia por sí origina la consecuente obligación de la autoridad legislativa de prever una etapa específica dentro del procedimiento legislativo que permitiera realizar la consulta, en los términos previstos por la Convención y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

En consecuencia y en resumen, mi voto es en contra de la propuesta y por la invalidez de lo siguiente: del artículo 6, fracción I, inciso g), la porción normativa que dice “o trastornos mentales”; del inciso m), en la porción normativa que dice “trastornos mentales”; de la fracción VIII, en su porción normativa que dice “personas con trastornos mentales”; la fracción XI, en su porción normativa que dice “Personas con

trastornos mentales”; y del artículo 10, apartado B, fracción V, en su porción normativa que dice “De los trastornos mentales, así como”; y del apartado D, fracción IV, en su porción normativa que dice “A personas con trastornos mentales”, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante Decreto 462, publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, respetuosamente, me voy a separar del proyecto. Voy a ser breve porque coincido con las argumentaciones que han dado quienes me han precedido en el uso de la palabra. Es jurisprudencia reiterada del Pleno que no debe de resultar relevante, para efectos de la consulta, si la medida que se pretende legislar es benéfica o es perjudicial para las personas con discapacidad.

La obligación de consultar a las personas con discapacidad se activa cuando la norma impugnada sea susceptible de afectarlas, es decir, que incida en sus derechos, esto, con objeto (precisamente) de hacer efectiva la consulta y de hacer efectivo uno de los principios que subyace en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de “nada de nosotros sin nosotros”.

El Pleno, creo que ha sido claro en que esto, el hacer el análisis, y recordarán los primeros, sobre todo, cuando vimos los primeros asuntos de consulta tanto en materia indígena como con personas de discapacidad, consideramos que no era metodológicamente adecuado pues si se valora por nosotros de manera anticipada el carácter positivo o negativo de la medida no debe ser parte de la competencia de este Tribunal porque, entonces, traslada hacia la Suprema Corte la determinación de si la medida es benéfica y, entonces, no se te tenía por qué consultar.

Quiero ser claro en este punto, podrá pensarse, bueno, pero es que es inoperante porque la consulta es la integración a un sistema de asistencia social, parecería impensable que la consulta fuera en sentido negativo, no, pero no es que se consulte únicamente esta inclusión en la ley, sino cómo deben ser incluidas en esta ley o qué otras cuestiones las personas con discapacidad consideran que tiene que valorar el legislador al incluirlos en esta ley, esa es (precisamente) la utilidad de la consulta. Por lo tanto, si nosotros vamos a sustituirnos para decir cuando sea adecuada la consulta, entonces, o positiva, perdón, entonces, no hay por qué consultarte, pues (para mí) la consulta pierde utilidad si solo lo vamos a hacer cuando consideramos que afecta en sentido negativo.

Ahora, es cierto que nos hemos preguntado, sobre todo, cuando este Tribunal abandonó el criterio de anular toda una disposición que no está referida única y exclusivamente a personas con discapacidad, el que dejara de aplicarse una

norma que probablemente pudiera ser en beneficio y para eso, optamos por que la declaratoria de inconstitucionalidad no entrara en vigor de manera inmediata o, en su caso, exigirle al legislador que corrija, perdón, que realice la consulta y, en su caso, corrija el texto.

Y también (yo) he sido partidario en replantear la aproximación del Pleno a la consulta, pero cuando hay consulta, cuando ha habido una consulta y las exigencias para el cumplimiento de la consulta, pero (yo) hasta ahorita no veo argumentos para separarme de las jurisprudencias de este Pleno en cuanto a que basta con que la norma impacte, se refiera a las personas con discapacidad para considerar que deben de ser consultadas. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos, la tengo apuntada ¿pero gusta hablar al final de que participen todos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pudiera yo dar algunos argumentos adicionales respecto al proyecto, simplemente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que usted considere.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Agradezco, entonces, la oportunidad de participar nuevamente. Bien, este es un asunto complejo porque toca la asistencia social. Tuve algunas dudas porque soy de la idea de no asumirnos en lugar de las personas con discapacidad (o de pueblos y comunidades

indígenas) con respecto a la consulta previa de la que deben formar parte.

A diferencia del precedente, que es de Puebla, donde en la Ley de Salud Mental se establecían lineamientos incluso de internamiento hospitalario y de medidas de acompañamiento y demás, sin haber sido la ley consultada, en este caso tenemos que el eje es cómo ampliar un beneficio de asistencia social a niños, hijos de personas con trastornos mentales. Por ejemplo, dice el artículo 6º: “Tienen derecho a la asistencia social las personas que estén en situación de vulnerabilidad [...]”. También establece: “niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación extraordinaria por adicciones o trastornos mentales”, por ejemplo.

Ahora, nada más quiero llamar la atención a este Pleno que no está utilizando el legislador la expresión “personas con discapacidad”, está hablando de trastornos mentales, y según la Organización Mundial de la Salud, los trastornos mentales también se refieren a estados asociados a una angustia considerable, no nada más a alguna discapacidad funcional, sino a riesgos de conducta autolesiva y que pueden ser derivados temporalmente de situaciones alrededor de las personas. Es decir, no se centra en personas con discapacidad. Se están protegiendo niñas y niños que pueden estar en situación de vulnerabilidad por trastornos mentales, no necesariamente por una discapacidad. Se está —por ejemplo— poniendo “dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos, dependientes de esas personas” (y si bien no dice “de”

personas con trastornos mentales, se infiere que el “de” va ahí porque dice: “o de farmacodependientes”), reitero: personas que dependen de otras con trastornos mentales.

Si invalidamos este segmento vamos a desproteger a las personas dependientes de otras con trastornos mentales, que quizá no tengan una discapacidad, o que no sean personas con discapacidad, sino que estén pasando por periodos de crisis, de angustia, de ansiedad, de estrés, que les lleven a conductas autolesivas, momentáneas, temporales. Entonces, por esa razón la propuesta es así.

Tenemos varios años trabajando los precedentes de la Corte en materia de consulta, los comparto, pero dada la amplitud del término “trastornos mentales”, y de que era una situación benéfica sin entrar en detalle de: “a ver, ¿qué tipo de trastorno tienes para ver si te damos esta asistencia social? Tú, niño que estás padeciendo esto...” o “tú, persona que dependes de otra que tiene trastornos mentales”.

Creo que el espectro protector del legislador de Coahuila quiso ser amplio para tutelar no nada más a personas con discapacidad, a quienes habría que preguntarles si no quieren estar protegidas por asistencia social y cómo; pero “trastornos mentales” no nada más abarca a personas con discapacidad.

¿Qué va a pasar, por la invalidez de la norma, con aquellas personas que tengan una situación de estrés, de ansiedad, de angustia, de depresión y que no son personas con discapacidad? En ese sentido, yo quería colocar esto sobre la

mesa, independientemente de que yo me atengo a lo que el Pleno determine —desde luego y como siempre—. Quería exponer el porqué de la propuesta para evitar una posible —si acaso— apreciación rígida de la postura apelando a la interpretación *pro persona* de, si bien, procurar la participación de personas con discapacidad en estas medidas, aquí tenemos que son personas con trastorno mental. No nada más se abarca a personas con discapacidad, donde lo ideal es que sean consultadas, desde luego lo comparto, pero me lleva a la reflexión de si tenemos que invalidar siempre una norma que puede ser protectora. Claro, comparto lo que se ha dicho, de que no partimos nosotros de calificar un beneficio, subsumiendo el lugar de las personas con discapacidad, pero hay situaciones como estas en que parece que el restar, eliminar estas provisiones normativas puede generar mayor perjuicio, quizá la consulta no se lleve a cabo y ya quedaron fuera de asistencia personas con angustia, con estrés, deprimidas, a las que sí les urge y a las que les vendría bien la asistencia social.

Quizá pudiera hacerse un exhorto al Congreso sin tener que invalidar estas normas, decir: “que el Congreso de Coahuila lleve a cabo una consulta para que desarrolle mejor cómo apoyar a las personas con discapacidades específicas, discapacidad visual, discapacidad móvil o auditiva, etcétera”, ¿pero invalidarlas?

Veo que la norma se refiere a trastornos mentales, y dejaríamos desprotegidas a muchas personas y a una sociedad que por algo lo está regulando, ve la necesidad de

que exista asistencia social para personas bajo estas situaciones psicológicas.

Estoy a lo que decida el Pleno, solo quería ponerlo sobre la mesa. Yo reitero mi voto aclaratorio (reiterado como en cincuenta ocasiones) sobre de qué se trata y qué pretende esta Corte construir en los temas de consulta previa (con total respeto a precedentes). Es cuanto, Presidenta.

SEÑOR MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido del proyecto, me separo de algunas de sus consideraciones y de la metodología con que se estudia el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta.

Coincido, bueno, como ha expresado y como resolvió este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 180/2024, la consulta previa a personas con discapacidad no es un requisito *sine qua non*, para cualquier tipo de reforma legislativa que vaya dirigida a beneficiar o no, al conjunto de personas con discapacidad fundamentalmente, cuando se cumple directamente una disposición que provenga de la Convención, de la Convención o del Protocolo sobre los derechos de las personas con discapacidad, pues se entiende que no tiene por qué someterse a consulta. Igualmente, es obvio que este Pleno tiene que tener una disposición a analizar los efectos de sus resoluciones y que en los casos en los que se puede enviar a consulta una medida determinada es porque

el Pleno acepta la contingencia de los resultados de esa consulta, es decir, si es positiva o negativa, cualquiera de los dos resultados tendría que ser constitucional, porque si este Pleno mandata a una consulta cuyos resultados van a ser inconstitucionales, va a vivir un efecto permanente de inconstitucionalidad de las normas, sobre el formulismo y no sobre el contenido de las normas y, peor aún, puede pasarse determinando invalidez de normas que van dirigidas, como es este caso, a beneficiar o hacer efectivos los derechos de sectores vulnerables que difícilmente tienen acceso a bienes públicos o a servicios determinados o a poderse manifestar con plenitud. Si el propio Estado Mexicano ha determinado proteger a grupos vulnerables, como es el caso, a través de la suscripción de diferentes instrumentos como es la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, los órganos del Estado deben ser proclives para que se instrumenten los compromisos internacionales del Estado Mexicano, para beneficiar a estos grupos sociales; sin embargo, coincido con la Ministra Margarita, en que en este caso, no se trata de personas con discapacidad, el grupo al que va dirigida la normativa, va dirigida a un grupo mucho más amplio de personas con trastornos mentales que incluso creo que en su mayoría, tiene como diferencia con las personas con discapacidad que se trata de trastornos fundamentalmente temporales, razón por la cual, podríamos hasta pensar que el universo de beneficiarios es sumamente indeterminado, como para invalidar esta norma y remitirla a una consulta previa. Entonces, creo que deberíamos validar la normativa que, sin duda alguna, va dirigida al beneficio de las personas con

trastornos mentales en este Estado de la República. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. No, no voy a repetir lo ya dicho aquí. Yo también vengo en contra del proyecto. Me parece que la lucha de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad culmina en el artículo 4 del Convenio, en donde se establece la obligación de la consulta, el lema de lucha de las personas con discapacidad fue y es: “Nada sobre nosotros, sin nosotros” es la necesidad de la consulta y, también me parece que esta ley no necesariamente es tan benéfica, es decir, es una ley que implica la intervención del Estado, entrar a un sistema de intervención del Estado.

Un sistema de intervención del Estado que puede afectar las relaciones familiares de las personas con discapacidad, no es que no sea necesario que intervenga en ciertas situaciones el Estado en las relaciones familiares, pero parte de la premisa del artículo 4° de la Convención es que el cómo sí importa y el cómo si interviene en las relaciones familiares con las personas con discapacidad debe de iniciar siempre y a rajatabla con una consulta, con la participación de los afectados de estas leyes. Por lo tanto, yo reitero mi voto, ha sido mi voto consistente en muchos de estos asuntos ya, yo votaré en contra de este proyecto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo en este caso considero que no era necesaria la consulta previa a dichas personas y a sus organizaciones representativas, porque las disposiciones de la ley reclamada no van dirigidas específicamente a este sector de la población, sino a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como lo precisa la propia ley en la fracción V del artículo 3.

En mi opinión, una cosa es que alguna norma impacte directamente a la condición social o jurídica de las personas con alguna discapacidad y otra muy distinta que esa afectación se produzca porque son parte de un conglomerado social de mayor magnitud, que es lo que en este caso sucede, pues las medidas asistenciales que prevé la ley no se diseñaron exclusivamente para quienes sufren alguna discapacidad mental, sino para todas aquellas personas y sus familias en situación de vulnerabilidad y a quienes la misma ley define como “aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales”.

También estoy de acuerdo en que la sola expresión “trastorno mental” sea necesariamente discriminatoria, pues en el contexto de la protección que brinda la asistencia social, entiendo que se trata de una descripción que procura una mayor cobertura a todas las personas que tienen algún

padecimiento mental. En consecuencia, y por distintas razones, comparto el sentido del proyecto en esta ocasión, y por las razones que he expresado, sí formularía un voto concurrente. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, respetuosamente, estaré en contra del proyecto, en congruencia con los votos que he emitido en precedentes. Me parece que en este caso tiene razón la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal cuando en su demanda sostiene que, precisamente con base en esos precedentes, en este caso es necesaria la realización de la consulta a personas con discapacidad.

Ya se ha hablado en esta sesión respecto del enfoque que tiene el planteamiento en relación a que se trata de una medida benéfica para, en este caso, lo que denomina como “un grupo de personas con trastornos mentales”; sin embargo, en precedentes y estando incluida o estando prevista la posibilidad de que en ese grupo se encuentren personas con discapacidad, aunque el grupo pueda ser más amplio, ello justifica y requiere de la realización de la consulta.

En precedentes no hemos distinguido para establecer la necesidad o no de la consulta de que la medida sea benéfica o no, sino que se trata de una afectación a los intereses de este grupo y esa afectación también entendida como una

modificación y no necesariamente como un aspecto negativo en la esfera jurídica de esas personas.

Creo que el hecho de que el legislador decida cómo mejorar la vida de una persona con discapacidad sin su participación y que la Suprema Corte lo valide, porque coincide en que eso se trata de una medida que mejora así la situación, va precisamente en contra de la esencia de la Convención, porque estamos decidiendo qué es lo mejor y cómo implementarlo mejor desde nuestra perspectiva, sin tomar en cuenta a los directamente involucrados. También (ya para terminar), solamente hago referencia a la Observación General Número 7 del Comité de Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Esta Observación General, en su punto 4, dice: “Muchas veces no se consulta a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones sobre cuestiones que guardan relación con su vida o repercuten en esta y las decisiones se siguen adoptando en su nombre. En la últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos. El lema “Nada sobre nosotros sin nosotros” se hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad basado en el principio de participación genuina” (fin de la cita).

Por otro lado, la preocupación muy legítima que se tiene, en primer lugar, de que esta norma abarque a un universo mayor y no solo a personas con discapacidad, y que con motivo de la invalidez quede sin efecto esta norma aparentemente benéfica, desde hace tiempo también ya fue superado por este Tribunal Pleno estableciendo que la invalidez de las normas debe diferirse hasta en tanto se realice la consulta y se vuelva a legislar escuchando a estos grupos, y creo que esa es la solución también para este caso.

Yo, en el punto concreto, si se llegara hasta allá, votaría por (como lo hemos hecho en precedentes) darle un plazo razonable a la Legislatura para que realice la consulta, vincularla a que vuelva a legislar, en donde no solo tendrá que analizar estas porciones normativas que estamos señalado, sino que todo el contexto de la legislación respectiva, y emitir, una vez consultados a las personas con discapacidad, una nueva norma en la que se les tome en cuenta y se les escuche en su opinión. Yo, por estas razones, también, respetuosamente, no compartiría la propuesta del proyecto. Me parece que sí es necesaria la consulta, tal como lo afirma la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, en concreto, compartiendo todos los que han...los Ministros y Ministras que me han precedido en el sentido de cuál es la finalidad de la consulta, etcétera, comparto todas esas razones, estaría en contra de las consideraciones, pero a favor del sentido, porque yo estimo que las normas impugnadas no

se encuentran referidas ni afectan de forma directa o indirecta los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, no todas las personas que presentan algún trastorno mental se encuentran en una situación de discapacidad. En efecto, tal como se ha desarrollado en la doctrina constitucional de este Tribunal Pleno, que el propio proyecto resalta, si bien “trastornos mentales” y “discapacidad” son conceptos que se encuentran relacionados, no en todos los casos padecer dichos trastornos conlleva a estar en una situación de discapacidad, es decir, existen casos en que se padece un trastorno mental, pero no se está en una situación de discapacidad. Basta mencionar algunos de los trastornos mentales reconocidos por la OMS para percatarnos de que muchas personas viven con algún trastorno mental, pero no son excluidas de participar de la dinámica social en igualdad de condiciones. Por ejemplo, las personas que padecen ansiedad, depresión, estrés postraumático y otros.

Ahora, siguiendo esa línea de interpretación, que si bien son conceptos estrechamente vinculados; yo, atendiendo a la... y a diferencia de lo que hemos resuelto en otros precedentes, de una interpretación de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila, leída en forma sistemática, se hace la distinción entre “personas con trastornos mentales” y “personas con discapacidad”. Inclusive, desde antes de la entrada en vigor del decreto impugnado esta legislación ya regulaba el derecho a la asistencia social de las personas con discapacidad, tal como se puede advertir de su artículo 6°, fracción VII.

Por lo tanto, si el legislador incluyó en otra fracción como sujeto de ese derecho a la asistencia social a las personas con algún trastorno mental, estimo que esta norma se refiere precisamente a aquellas personas que teniendo esta condición clínica no califican como personas con discapacidad.

Es decir, si la propia ley ya reconocía ese derecho para las personas con discapacidad, que está en la fracción VII del artículo 6° que estamos analizando (desde 2016) y ahora en una fracción diferente incluye a las personas con trastornos mentales, por exclusión yo entiendo que el legislador hizo referencia a aquellas personas que teniendo algún trastorno mental no se encuentran en una situación de discapacidad, pues de lo contrario, su derecho a la asistencia social derivaría de la fracción VII y no de las fracciones que estamos analizando.

Por lo tanto, si el legislador incluyó en otra fracción, repito, como sujeto de ese derecho a la asistencia social a las personas con algún trastorno mental, esta norma se refiere precisamente a aquellas personas que teniendo esta condición clínica no califican como personas con discapacidad.

Por esa razón, considero que las normas impugnadas no afectan ni se dirigen a regular derechos de personas con discapacidad. Y, en consecuencia, coincido con el sentido, en

contra de las consideraciones; por lo que, en el caso, no era necesaria la consulta previa. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Nada más para concluir, pues creo que ya hay una mayoría en contra del proyecto.

Yo, desde luego, que comparto que las personas con discapacidad deben ser consultadas. Creo, sin embargo, que esta ley habla de trastornos mentales. Me parece que, por la vía de la interpretación judicial estamos pretendiendo que Coahuila legisle algo distinto de lo que quiso legislar. Aquí lo legislado es asistencia, y toca trastornos mentales y hay que ver caso por caso la expresión. Aquí es interesante ver, en el artículo 6°, fracción I, inciso g): “adicciones o trastornos mentales”. Y luego, mismo artículo, fracción VIII: “personas con trastornos mentales o farmacodependientes”. Fracción XI: “personas con trastornos mentales, alcohólicos, farmacodependientes, personas en estado de abandono, indigencia, prevención, trastornos mentales y adicciones”. Me parece claro que el legislador de Coahuila se refiere a un marco muy amplio de trastornos mentales.

Y señalé en mi intervención anterior a la Organización Mundial de la Salud, voy a leer un pequeño párrafo de la página de internet de la Organización Mundial de la Salud: “En 2019 una de cada ocho personas en el mundo, lo que equivale a 970 millones de personas, padecían un trastorno mental. Los más comunes son la ansiedad y los trastornos depresivos, que en 2020 aumentaron considerablemente debido a la pandemia

de COVID-19. Las estimaciones iniciales muestran un aumento del 26% y 28% (veintiséis por ciento y veintiocho por ciento) de la ansiedad y los trastornos depresivos graves en solo un año. Aunque existen opciones eficaces de prevención y tratamiento, la mayoría de las personas que padecen trastornos mentales no tienen acceso a una atención efectiva; además, mucho sufren estigma, discriminación y violaciones a los derechos humanos”. Eso es un fragmento de lo que dice la Organización Mundial de la Salud, respecto a la expresión “trastornos mentales”.

Por esto, sólo me cuesta trabajo derivar que nos estamos refiriendo a personas con discapacidad. Por eso, muy respetuosamente, considero que ésta es una elección interpretativa por la vía judicial, en este caso en particular. En otros, por como estén redactadas las normas (soy casuística) se refieren a personas con discapacidad.

Aquí me queda claro que es “trastorno mental” en los términos de la OMS y, además, no es una elección extravagante para el legislador mexicano, pues el Código Penal Federal incluso utiliza la expresión “trastornos mentales” como excluyente de delito; en fin, para mí, es caso por caso. Yo estoy a lo que o lo que diga el Pleno.

Comparto todas las reflexiones y consideraciones sobre el derecho a la consulta, las he suscrito en mis votos aclaratorios, reitero, pero, (en este caso) por ejemplo, por esa interpretación que señalé: capítulo IV de las acciones y servicio de asistencia social, “Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia

social son las siguientes...” y establece una serie de generalidades: promoción, participación, junta de asistencia social, etcétera; y luego, “prevención”, “fracción V. De los trastornos mentales, así como de las adicciones, y...” cómo prevenir estos trastornos mentales, que es la expresión que utiliza la Organización Mundial de la Salud (ya dijimos: depresión, ansiedad, etcétera) y, establece, incluso, por qué es mayor esa problemática.

En ese sentido, voy a sostener el proyecto en sus términos, porque para mí es distinta esta concepción de que no se habla de personas con discapacidad, no es que personas con discapacidad auditiva o visual deberían opinar cómo quieren tener, a partir de qué lineamientos, una asistencia social. Es una asistencia genérica, asistencia social a personas con trastornos mentales, a sus familias, a los niños que la padecen y medidas de prevención. Sin dejar de compartir las expresiones que se han vertido sobre la necesidad de la consulta, a mí me parece que, en este caso no es necesaria, porque la norma es un espectro más amplio; entonces, la sostengo, Ministra Presidenta y espero la votación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra. Muy brevemente, para mí sí es importante precisar. Yo no comparto esa distinción que ahora se hace de trastorno mental y discapacidad. Ya, en al menos en la Segunda Sala, y lo hemos visto en varios asuntos que tienen que ver con

personas con trastorno mental, entiendo que también en el Pleno, hemos sostenido que las personas con “trastorno mental” o “enfermedad psiquiátrica” suele ser una persona con discapacidad psicosocial. La discapacidad tiene que ver con los obstáculos que presenta para una persona aun con... tratándose de depresión o en una ansiedad a integrarse a la sociedad a través del trabajo, a través de la educación; entonces, no solo están fuertemente relacionadas, sino que el “trastorno mental” es una forma de discapacidad psicosocial y, (yo) considero que entran dentro del ámbito de aplicación de la Convención. Yo sí quería precisar eso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Asiste la razón al señor Ministro Laynez Potisek. La Segunda Sala ha abordado el tema relacionado con “trastorno mental” en cualquiera de sus modalidades: angustia, miedo, zozobra o cuestiones bastante más delicadas; mas sin embargo, ninguna de ellas ha sido el vehículo para exigir una consulta, única y exclusivamente, para una protección importante del Estado, en razón de todos estos padecimientos. No así a una consulta previa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí. Yo parto de lo mismo que está diciendo, sobre todo, porque en la fracción VII de esta ley, del artículo 6º sí determina, claramente, “personas con discapacidad”, y esto fue reforma de dos mil dieciséis; ahora, la reforma se refiere a “trastornos mentales” y, para mí, no todo trastorno mental implica una discapacidad,

si el trastorno mental lleva a una discapacidad ese sujeto encuadra en personas con discapacidad, no en trastornos mentales. Esa es mi interpretación sistemática de la ley que ahora estamos analizando. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más para separarme de la interpretación de la Segunda Sala respecto a esto, Ministra Presidenta, y salvar mi criterio al respecto, pues acabo de leer lo que determina la Organización Mundial de la Salud respecto a qué se está entendiendo como “trastorno mental”.

Me parece muy puesta en razón la definición de la Segunda Sala, pero, pues me apartaría de ese criterio para no comprometerlo. Como dice el Ministro Pérez Dayán, no veo necesidad de consulta sobre una interpretación jurisprudencial de la Segunda Sala respecto a qué entender con trastorno mental. Para mí (reitero), la interpretación es casuística. En este caso, “trastorno mental” es un espectro más amplio.

En otras ocasiones, en el caso, por ejemplo, el precedente que mencioné de Puebla (ahí, incluso, se definía trastorno mental asociado a discapacidad). En ese precedente, incluso se derivaban acciones como hospitalización y demás. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para fortalecer esta idea de que es otra, es otro concepto de

la salud este de trastornos mentales respecto de la discapacidad o de las discapacidades. Nos habla la Organización Mundial de la Salud de que los principales trastornos mentales, clasifica o enuncia más de cuatrocientos trastornos, tipos de trastorno mental, es decir, hay una amplísima gama que, por supuesto, rebasa lo que nosotros conocemos como discapacidades. Nos dice que los principales trastornos mentales son los trastornos del neurodesarrollo, el espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, el trastorno bipolar y otros trastornos relacionados, los trastornos depresivos, los trastornos de ansiedad, los trastornos obsesivo-compulsivo y trastorno relacionados, trastornos relacionados con el trauma y el estrés, trastornos disociativos, trastornos de síntomas somáticos y trastornos relacionados, trastornos de la conducta alimentaria y de la ingesta de alimentos, trastornos del sueño-vigilia, trastornos de la conducta y control de los impulsos, trastornos relacionados con las sustancias y trastornos adictivos, trastornos neurocognoscitivos, trastornos de la personalidad, principalmente; y, por cierto, ninguna de las descripciones que tiene aquí (se puede leer muy fácilmente en la página de la OMS), ninguna de las descripciones pasa por discapacitaciones de la persona que padece estos trastornos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro, el Ministro Gutiérrez había pedido la palabra, pero si es para alguna aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sí? Ministro Gutiérrez, es una aclaración del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Todos, precisamente, todos esos trastornos pueden ser discapacidad en el momento en que la persona tiene un obstáculo para integrarse a la sociedad, a su trabajo, a la salud, precisamente por esa gravedad, y se llama discapacidad psicosocial ¿sí? Por qué ahora nosotros, (bueno, ya) vamos a proceder entiendo a votar. Ahora estamos diciendo que aquí trastorno mental no implica, o sea, no, no va a abarcar a las personas con discapacidad psicosocial. Bueno, pues (yo) respeto, excepto por la interpretación sistemática que usted dio, exactamente, ¿sí me explico? Usted dice: están acá; pero no por interpretación de que es: no, de que aquí no está hablando el legislador de Coahuila de la discapacidad psicosocial. La mayoría de las personas con trastornos mentales como discapacidad son los usuarios de estos servicios; eso también es una realidad. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Nada más para aclarar. Efectivamente, (yo) coincido que hay trastornos mentales que llevan a una discapacidad. Y ese tipo de personas con un trastorno mental que está, que tienen alguna situación de discapacidad, encuadran en otra fracción, conforme al mismo

artículo que estamos analizando. Esa es mi interpretación.
Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. El propio proyecto dice que el trastorno mental es una discapacidad y que la ley afecta la discapacidad. Párrafo 55: “En ese sentido, este Alto Tribunal determina que el Decreto 462 mediante el cual se reformaron los artículos 6º, fracción I, incisos g y m; fracciones VIII y XI; y 10, apartados B, fracción V y D, fracción IV de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza que reconoce el derecho a la asistencia social de las personas con trastornos mentales y establece las acciones en la materia, sí está dirigido a las personas en situación de discapacidad.” Párrafo 54. “En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que si bien la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y diversos organismos internacionales distinguen entre los usuarios de los servicios de salud mental en general incluidas aquellas personas con “trastornos mentales” y las personas en situación de discapacidad lo cierto es que existe una estrecha interrelación entre estos. Así, el término “trastornos mentales” invariablemente trasciende a las personas en situación de discapacidad mental o psicosocial”. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, sí, eso que dice el Ministro Gutiérrez es precisamente lo que yo tenía

anotado y lo señalé en mi participación, en la primera parte del proyecto en cuanto que se trata en este reconocimiento que están los párrafos 54, 55 y 56, de que se trata de una ley que afecta o está dirigida a las personas en situación de discapacidad y así lo dice en este sentido (como ya lo leyó el señor Ministro) está dirigido a las personas en situación de discapacidad e inclusive en el 56 establece: “Ahora bien, una vez definido lo anterior, la cuestión a dilucidar es, en este asunto, si el decreto es susceptible de afectar a las personas en situación de discapacidad”. Ese es en esa otra parte donde dice que puede ser benigno, que no necesariamente sea afectación a las personas con discapacidad, pero sí está habiendo un reconocimiento (el proyecto) de que se trata de personas en situación de discapacidad, así lo dice expresamente en el párrafo 55 que leyó el señor Ministro Gutiérrez. Partiendo de esa definición que nos da el proyecto, pues es cuando yo veo que, si se está reconociendo que se trata de personas con discapacidad, pues entonces tendría que hacerse la consulta en los términos del artículo 1° constitucional y de los artículos 4.3 y 4.4 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. Por eso es que mi voto es en ese sentido, independientemente de que no me considero adelantar para decir si es muy perjudicial, poco perjudicial o benigno.

En todo caso (y lo señalé también), coincido con el Ministro Pardo, para decir, pudiéramos de alguna manera, si consideramos que hay algún beneficio en esto, mantener esas normas hasta en tanto se vuelvan a emitir previa consulta a

las personas con discapacidad. Yo estaría también en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Como señalé desde mi primera o segunda intervención, este fue un asunto que reflexionamos muchas veces, preparamos un proyecto, preparamos otro, etcétera, si alguna expresión se fue por ahí en otro sentido, es por esta reflexión.

Creo que el proyecto no propone una distinción o un concepto distinto o un particular de trastornos mentales. Todo trastorno psicosocial o toda situación de discapacidad psicosocial puede ser entendida como “trastorno mental”; sin embargo, entender “trastorno mental” en un sentido restrictivo y limitado sólo a las personas con discapacidad psicosocial deja fuera (y esa fue la razón por la cual cambiamos nuestro proyecto) a personas que presentan situaciones que pueden ser incluso psiquiátricas pero que no necesariamente corresponden a una definición restringida (de “trastorno mental”). Precisamente, por eso acabo de leer lo que señala la Organización Mundial de la Salud, de que abarca otras situaciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo sí quiero aclarar que estoy contra consideraciones, porque yo hago otra interpretación, voy con el sentido derivada de la interpretación que yo hago a la norma, pero yo iría contra consideraciones porque comparto lo que han manifestado los Ministros que me

antecedieron con relación a la consulta de personas con discapacidad, eso lo comparto, pero como yo hago la distinción sistemática, llego a la validez de la norma sin consulta por otras razones totalmente diferentes a las que expresa el proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto, de sus consideraciones y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, lo ajustaría, como acabo de señalar en mi intervención anterior, si tal fuera el caso.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo con el proyecto por algunas de sus consideraciones, pero, fundamentalmente, por las razones y reflexiones que expresé en la acción de inconstitucionalidad 164/2022, relativa a la Ley

de Salud del Estado de Jalisco, en lo que atañe al concepto de trastorno mental y sus consecuencias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría por la validez de las normas que se examinan, en contra de las consideraciones y por consideraciones diferentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por la invalidez de las normas impugnadas, pero no se alcanza la votación calificada de ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE DESESTIMARÍA. ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO.

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues como se desestimó, Ministra Presidenta, habría que establecerlo de esa forma ya en definitiva. Haría el engrose en el sentido de la desestimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, ¿y no tendría efectos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, no tendría efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque se reconoce validez. El otro tema de si usa lenguaje discriminatorio ya la Ministra Yasmín ya se pronunció, pero no todos nos

pronunciamos sobre ese tema concreto, sino, únicamente, en cuanto a si era necesaria la consulta o no.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Es que yo hice la presentación general del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien. ¿Alguien tiene el tema de...? ¿Alguien tiene alguna observación para efectos del mismo engrose?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, yo recogería los comentarios, pero (reitero) que hice una presentación genérica del fondo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo, en este apartado concretamente me voy a apartar de los párrafos 76 a 79, pero también voy por la validez, o sea por diferente concepto de invalidez, pero nos lleva al reconocimiento de validez. ¿Los resolutive cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, es procedente la presente acción de inconstitucionalidad; el segundo, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad; y el tercero, publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien... podemos tomar votación económica respecto de los

resolutivos? ¿En votación económica se aprueban?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDAN APROBADOS
POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA
ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para la sesión del día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora
Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a
proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y
Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo
el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la
sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS).